

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 76001 31 03 019-2019-00189-00
SANTIAGO DE CALI, 06 DE MAYO DE 2021

El apoderado judicial de la parte pasiva allega memorial digital el 27 de abril de 2021 describiendo el traslado del desconocimiento de documentos (Art. 272 del C.G.P.) propuesto por los demandantes, así las cosas, se hace necesario dar continuidad al presente proceso, por ende, se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible se agotarán las diligencias de que tratan el Art. 373 Ibídem.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SEGURA ZAPATA, ALBA LUDIVIA LÓPEZ DE SEGURA y GLORIA ELENA VICTORIA MEJÍA.

1.1.- DOCUMENTALES: Désele el valor que corresponde a los documentos presentados con la demanda y su subsanación, al momento de proferir el fallo.

1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte al señor MAXIMILIANO EZEQUIEL FLOTTA en calidad de representante legal de la sociedad demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., o quien haga sus veces, quien deberá absolverlo en la fecha fijada para la audiencia inicial.

2.- PARTE DEMANDADA: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.1.- DOCUMENTALES: Désele el valor que corresponde a los documentos presentados con su contestación y complemento a la contestación, al momento de proferir el fallo, teniendo en cuenta que la parte demandante ha invocado el

desconocimiento de documentos, en lo que respecta a los documentos: “condiciones generales y particulares del contrato de seguro”, y “solicitud de seguro” conforme el Art. 272 del C.G.P., lo cual será resuelto en su momento procesal oportuno.

2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte a los demandantes CARLOS ALBERTO SEGURA ZAPATA, ALBA LUDIVIA LÓPEZ DE SEGURA y GLORIA ELENA VICTORIA MEJÍA, quienes deberán absolverlo en la fecha fijada para la audiencia inicial.

2.3.- TESTIMONIAL: Decretar el testimonio de las siguientes personas:

- JORGE RINCON PUERTA
- PAULA ALEJANDRA GARCIA GUACANENE
- ANDREA LILIANA SANABRIA
- JUAN CAMILO RUEDA JIMÉNEZ
- ÓSCAR MORENO

Quienes declararán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los demás aspectos que se ventilen dentro del proceso.

Se le advierte a la parte demandada que es su deber hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem), la cual se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

2.4.- NEGAR la solicitud de prueba por informe en aras de que el Registro Nacional Único de Tránsito –RUNT informe la licencia de tránsito vigente con que contaba el señor JULIÁN ANDRÉS SEGURA LÓPEZ (fallecido) y si la misma lo habilitaba para la conducción de automotores de servicio público y de camiones, pues de los documentos allegados se puede extraer tal información.

2.5.- NEGAR la solicitud de exhibición documental que busca que los demandantes, o su apoderado, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. exhiban la totalidad la Historia Clínica del señor JULIÁN ANDRÉS SEGURA LÓPEZ (fallecido), debido a que en el presente asunto no se discute el estado de salud de la víctima asegurada, sino que desempeñaba actividades catalogadas de alto riesgo (conducción de vehículos de servicio público y camiones), además entre los documentos anexados por el demandado se encuentra la historia clínica emitida por Comfandi desde el 21 de marzo de 2012.

2.6.- NEGAR la solicitud de oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin que remita con destino a este proceso copia de todas las investigaciones adelantadas con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2017 en el cual perdió la vida el señor JULIÁN ANDRÉS SEGURA LÓPEZ, ante la ausencia del cumplimiento del art. 78 num. 10 del C.G.P. esto es, aportar constancia de haber elevado derecho de petición a esa entidad en ese sentido.

2.7.- PRUEBA PERICIAL: ORDENAR a la parte **demandada** que dentro del término de diez (10) días allegue el dictamen pericial del Profesional o Entidad Especializada que relaciona y solicita en su escrito de complementación de la contestación de la demanda.

3.- DEL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Art. 272 del C.G.P.

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, CARLOS ALBERTO SEGURA ZAPATA, ALBA LUDIVIA LÓPEZ DE SEGURA y GLORIA ELENA VICTORIA MEJÍA:

No solicito pruebas, désele el valor que corresponde al escrito donde descurre el traslado de las excepciones de mérito y propone el desconocimiento de documentos, al momento de proferir el fallo.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

3.2.1.- OFICIAR a la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de diez (10) días se sirva certificar el depósito de las Condiciones Generales o Clausulados Generales por parte de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en relación con el ramo de vida, seguros de vida grupo (contributivos y no contributivos) y certifique los respectivos códigos.

Respecto a la solicitud de prueba por informe y exhibición documental, considera el despacho que la orden anterior se encamina a lograr lo que en estas dos solicitudes se pide, razón por la cual, no se accederá a decretarlas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. y de ser posible agotar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** artículo 373 Ibídem.

Para tal efecto se señala el día **18** del mes de **AGOSTO** del año **2021** a las **10:00 A.M.**, la cual se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

TERCERO: PREVENIR a las partes que **LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO** deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem)", a través de la plataforma LIFE SIZE.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia "*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones*" y en todo caso, "*En la misma audiencia el Juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*". (Art. 373 C.G.P.)

QUINTO: Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos de los demandantes, demandado, apoderados, representantes legales y testigos, actualizados en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (Art.117 CGP) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Alberto Segura Zapata y Otros
Demandados: MetLife Colombia Seguros de Vida S.A.
Rad. 76001-3103-019-2019-00189-00*

Código de verificación:

e9d7f035ed7dbc9e85fb9956209933cf9c1164788e4b6b42d0578e6372e20926

Documento generado en 06/05/2021 10:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>